

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 193.

Por Real orden de 24 de noviembre de 1846 se dispone que los expedientes para el disfrute de leñas y maderas para usos puramente vecinales y para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias se instruyan en los meses de primavera y verano. A pesar de esta disposición y de lo prevenido en circular por este Gobierno de provincia de 22 de mayo del año último, he visto que si bien algunos Ayuntamientos han promovido á su debido tiempo tales expedientes, la mayor parte de ellos suelen hacerlo en diciembre, enero, febrero y marzo, de lo que se infiere que no se acuerdan de la falta de leñas hasta tanto que la crudeza del tiempo y frios del invierno les hace sentir esta necesidad. Para evitar que los pueblos carezcan de las leñas necesarias para sus usos y demas, advierto á los Ayuntamientos de esta provincia. 1.º Que cumplan estrictamente con cuanto se determina en la citada Real orden de 24 de noviembre y en circular de 10 de mayo de 1848, las que para que no se alegue ignorancia acerca de su contenido se insertan á continuación, así como los modelos para los acuerdos que han de celebrar los mismos Ayuntamientos. 2.º Que en las copias de los acuerdos que han de remitir al Gobierno de esta provincia expresen los nombres del cuartel y monte y el número de cargas ó carros de leñas y maderas, todo conforme á los modelos. 3.º Que los expedientes dichos se promuevan en los meses de junio y julio próximos venideros. 4.º Que deberán tener entendido que todos los expedientes que pasado el día 31 del referido julio, se dirijan á este gobierno, quedarán sin

curso, puesto que los empleados en el ramo de montes en los meses de agosto y setiembre girarán la visita para el reconocimiento de los montes, en los cuales han de practicarse las estracciones de las leñas ó maderas que se soliciten. Y 5.º Que solo se accederá á sus instancias cuando resulte del expediente por los informes de los empleados en el ramo de Montes, que de ningun modo se ocasionarán perjuicios al arbolado, pues de seguirse alguno por pequeño que sea es innecesaria la promoción de aquel por ser segura su negativa, lo que deberán tener presente los ayuntamientos al celebrar sus acuerdos.

Burgos 8 de mayo de 1850. = Dionisio Gainza.

Ministerio de la Gobernación de la Península. = Sección de fomento. = Circular.

En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Jefes políticos, sin cuya aprobación ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinación de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en la que se expresaran con latitud y precisión los que requieran la aprobación de S. M., y los demas en que los Jefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administración de los intereses municipales deje espedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como también las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6

de noviembre de 1841, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.^a Los Jefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oído el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservación de los mismos arbolados, comprendiéndose en esta disposición tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesión ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.^a Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de madera de construcción, carbonero u otros usos, se instruirán por los Jefes políticos expedientes separados en que aparezca la petición del Ayuntamiento, ó individuo, los árboles ó leñas con expresión del objeto, informe de los Empleados del Ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designación de los árboles, tasación y demás circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar á la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los Montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobación de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios u otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Jefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espresa en la concesión, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposición se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.^a Los Jefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se espresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposición de S. M. á quienes corresponda tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846. = Pidal.

Para simplificar todo lo posible la formación de expedientes en solicitud de autorización para toda clase de aprovechamientos de maderas y leñas he acordado que los Ayuntamientos interesados guarden estrictamente lo dispuesto en Real orden de 27 de noviembre de 1846 inserta en el Boletín oficial de 10 de diciembre siguiente; y para su mas exacto cumplimiento tendrán presente las

disposiciones conformes en un todo á dicha Real orden.

1.^a Para solicitar autorización de aprovechamiento de leñas para hogares ó maderas para usos vecinales, se remitirá á este Gobierno político el acuerdo del Ayuntamiento conforme al modelo número 1.^o que se inserta mas adelante, y oído el informe del Comisario de montes se concederá ó negará la licencia.

2.^a Para cualquier otro aprovechamiento, sea de leña para carbonear, ó maderas para vender, en que se necesita licencia del Gobierno de S. M. debiendo instruirse el expediente por este Gobierno político, al mismo se remitirá el acuerdo del Ayuntamiento, conforme al modelo número 2.^o y recibido que sea se dispondrá el curso ulterior del expediente. Los acuerdos en ambos casos se remitirán por el correo con oficio conforme al modelo número 3.^o y de ningun modo por otro conducto.

3.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, que no se instruyan expedientes por los Alcaldes pedáneos titulándose Ayuntamientos; teniendo entendido que además de las penas á que haya lugar, quedará sin recurso todo expediente que no esté conforme á lo que se previene, y hecha la solicitud en la época que previene dicha Real orden.

4.^a Quedan sin efecto todas las órdenes y circulares de este Gobierno político, y de las autoridades y funcionarios que de él dependan, en cuanto se opongan á la presente circular. Burgos 10 de mayo de 1848. = Francisco del Busto.

Modelo núm. 1.^o

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico que en el libro de acuerdos del ayuntamiento al folio hay uno del tenor siguiente: «En el pueblo de T. á de de mil ochocientos cuarenta y reunidos los S. S. D. F. de T. Alcalde, D. R. y D. N. &c. únicos individuos que componen este Ayuntamiento unánimes y conformes digeron: que para atender al consumo de los hogares del pueblo de (ó de este pueblo) en beneficio del arbolado &c. &c. han acordado se verifique una poda (limpia, entresaca, ó lo que sea) en el cuartel (ó cuarteles) núm. T. del monte de (V. pertenecientes á los propios (ó comun de dicho pueblo) cuya operacion podrá producir tantos carros ó cargas de leña; todo precediendo la aprobación oportuna con arreglo á la ley, á cuyo efecto se comunicará este acuerdo al Sr. Jefe político de la provincia para los efectos que correspondan. Así lo acordaron y firmaron de que yo el Secretario certifico. = Firmas. = Es copia á la letra de dicho acuerdo que obra en el libro á que me refiero, y para los efectos acordados firmo la presente con el V. S. Sr. Alcalde en el día de de 184 = Firma y V. S. B. del Alcalde.

Nota. Cuando se soliciten maderas para usos vecinales se pondrá: «dijeron, que para que F. de T. pueda reparar su casa &c. han acordado concederle dos vigas de tales dimensiones veinte cabrios &c. é igual en lo de mas.

Modelo núm. 2.^o

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayun-

tamieto al folio hay uno del tenor siguiente: »en el pueblo de T. á de de mil ochocientos dijeron &c. reunidos los SS. D. F. de T. &c. unánimes y conformes &c. &c. han acordado conceder á D. F. de T. vecino de N. las maderas anotadas al margen (ó tantas arrobas de leña para carbonear) que se han de extraer del cuartel (ó cuarteles) núm. (ó de las leñas muertas ó rodadas) del monte de T. perteneciente á los propios (ó comun) de N. Y para poder verificarlo se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia que mandando instruir el oportuno expediente recaiga la aprobación de quien corresponda, ó lo que hubiere lugar. Así lo acordaron &c.

Es copia á la letra de dicho acuerdo, que obra en el libro á que me refiero; y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 184 V.º B.º

Firma del Secretario

Modelo núm. 3.º

Alcaldía constitucional de Remito á V. S. copia certificada del acuerdo celebrado por este Ayuntamiento para los efectos que haya lugar. Dios &c.=Sr. Gobernador de esta provincia.

Otra núm. 184.

La Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo que sigue.

» Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la villa de Vadocondes, con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los tercios y diezmos que percibia en sus términos, se ha dignado declarar. 1.º Que los títulos presentados por referida villa, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado, de espresados tercios de diezmos. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que prescriben las disposiciones vigentes, con deducion de las cargas que sobre dichos diezmos graviten. 4.º Que los títulos que á referida villa se entreguen por via de indemnizacion lleven el carácter de deuda no negociable. Y 5.º Que sin perjuicio de comunicar esta resolucion al Ayuntamiento de Vadocondes, se dé orden al Gobernador de Burgos para que la publique en el Boletín oficial de la provincia.=De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.»

Y esta Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la an-

terior Real orden, he acordado se publique por medio de este periódico para los efectos correspondientes. Burgos 13 de mayo de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra núm. 191.

La Direccion general dello contencioso de Hacienda pública con fecha 3 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente.

» Excmo Sr. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Juan José Salcedo, con objeto de justificar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en Siones, Villasuso y Vallejuelo, provincia de Burgos, se ha dignado declarar. 1.º Que los títulos presentados por referido Salcedo, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibia en indicados pueblos de Siones, Villasuso y Vallejuelo. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que establecen las disposiciones vigentes, rebajando mil doscientos ochenta reales anuales que se satisfacian al cura de Siones, veinte y ocho fanegas de trigo, y doce de comuña al de Villasuso, y teniendo ademas presente en dicha liquidacion que respecto de Vallejuelo se separaban once fanegas de trigo, y las demas se dividian entre el cura y el Abad. Y 4.º Que sin perjuicio de dar conocimiento de esta resolucion al interesado, se prevenga al Gobernador de Burgos, la publique en el Boletín oficial de la provincia.»

Y esta Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La cual he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que convengan y en cumplimiento de lo que se me previene.=Burgos 13 de mayo de 1850.=Dionisio Gainza.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes en este Distrito, incluso el nuevo litoral agregado al mismo de Aragon y Cataluña, en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el día primero de octubre próximo venidero hasta fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 17 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el ob-

geto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valencia 4 de mayo de 1850. C. I. A. El Interventor, Andres de Calera. Blas Aparisi, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del Ejército estantes y transeuntes en este distrito por término de cuatro años á contar desde primero de octubre del presente que concluirán en 30 de setiembre de 1854 con sugesion al pliego general de condiciones que estarán de manifesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 29 del entrante mes de junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá

para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de abril de 1850. Ventura de Prat y de Cervera. José Luis Origel Secretario.

ANUNCIOS.

En virtud de Real orden de 29 de noviembre del año próximo pasado, se sacan á público remate las leñas muertas, rodadas y de árboles inútiles, todo de haya y pino para fabricar los quintales de carbon que á continuacion se espresan, con destino á las operaciones metalúrgicas de los hornos de fundicion de la sociedad titulada Minera Castellana establecidos en Barbadillo de los Herreros, á saber: 2000 quintales en los montes de Monterrubio, 5000 en los de Pineda de la Sierra, 10000 en los de Barbadillo de los Herreros, 50000 en los de Quintanar de la Sierra, y 20000 en los de Huertas de Abajo y Tolbaños enclavados en el distrito municipal de Valdellagua. Cuyas cantidades de carbon se han de fabricar por terceras partes en los tres años que ha de durar el aprovechamiento de las leñas. Las personas que quieran interesarse, se presentarán á contratar con los respectivos Ayuntamientos quienes les pondrán de manifesto el precio de la tasacion de las leñas, y las condiciones bajo las cuales se han de estraer con arreglo á la ordenanza de montes. Burgos 18 de mayo de 1850. = El Comisario de montes, Antonio F. Castilla.

Sociedad Medica general de socorros mutuos.

Comision provincial de Burgos.

Se convoca á junta general de provincia para el dia 30 del actual á las 12 de su mañana que se celebrará en casa del infrascrito secretario interino, calle de la Paloma n.º 52 para nombrar el de este cargo por fallecimiento de D. Carlos Sarz, que en paz descanse.

Asi mismo la comision con esta fecha abré el juicio contradictorio á una solicitud de pension de Doña Isabel Mandado viuda del socio D. Mariano Fernandez Garcia profesor de cirujia y titular que fué de Madrigal del Monte y de Mazuela de esta provincia.

D. Juan Francisco de Pablo profesor de cirujia titular de la Villa de Vinigra de Abajo, natural de ella, provincia de Logroño de 32 años de edad, desea inscribirse en la sociedad espresada por cuatro acciones de la tercera clase ordinaria. Lo que se pone en conocimiento de los socios para que si tuviesen noticia contra lo prevenido en los Estatutos lo manifiesten en el término de 30 dias. Manuel Cisneros.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.